



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13754/2024

RECURRENTE: FUTURO
DEMOCRÁTICO A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ E ITZEL LEZAMA
CAÑAS

COLABORÓ: DIANA IVONNE CUEVAS
CASTILLO

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración presentada por **“Futuro Democrático A.C.”** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la presentación ante el Instituto Electoral del Estado de México del aviso de intención para constituirse como partido político local, por parte de la asociación civil **“Futuro Democrático A.C.”**
- (2) Posteriormente, derivado de diversos requerimientos y respuestas por parte de la asociación, el Instituto Electoral del Estado de México³ emitió el dictamen por el que se desechó el aviso de intención de la organización

¹ En lo sucesivo, “Sala Toluca”.

² Después, “Sala Superior”.

³ En lo subsecuente “IEEM”

para constituirse como partido político local, al considerar que la ahora parte recurrente omitió dar contestación a diversas inconsistencias relativas a los requisitos necesarios para constituirse como partido político local.

- (3) En su oportunidad, el Consejo General del IEEM, mediante acuerdo IEEM/CG/104/2024, aprobó el dictamen relativo al desechamiento de la intención mencionado, el cual fue recurrido ante el Tribunal Electoral del Estado de México.
- (4) El Tribunal Local decidió confirmar el desechamiento porque consideró que las comunicaciones del IEEM generaron certeza en cuanto a los requerimientos que la actora debió subsanar para acreditar su intención.
- (5) Inconforme con lo anterior, el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional, el cual, fue reencauzado a juicio ciudadano, ante la Sala Toluca, quien resolvió confirmar la sentencia local.
- (6) Esta determinación se impugna en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (7) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
 - (8) **1. Aviso de intención.** El 31 de enero de dos mil veinticuatro⁴, la parte actora, en su calidad de representante de la asociación “Futuro Democrático A.C”, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, aviso de intención para constituirse como partido político local.⁵
 - (9) **2. Primer requerimiento.** El 1 de febrero, la dirección de partidos políticos del Instituto requirió a la parte actora a efecto de exhibir diversa documentación.
 - (10) **3. Respuesta.** El 8 de febrero, la actora informó acerca de la imposibilidad con la que contaba, por lo que solicitó una ampliación al plazo otorgado.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo aclaración en contrario.

⁵ En adelante PPL.



- (11) **4. Primer garantía de audiencia.** El 12 de febrero siguiente, el IEEM informó que derivado del incumplimiento al requerimiento, el aviso de intención se tendría como notoriamente improcedente, asimismo, otorgó garantía de audiencia a la asociación para que, en un plazo de 5 días manifestara lo que a su derecho conviniera.
- (12) **5. Desahogo de garantía de audiencia.** El 19 de febrero, la asociación manifestó al instituto haber solventado el requerimiento.
- (13) **6. Segundo requerimiento.** El 12 de marzo, el IEEM requirió a la parte actora diversa documentación, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para su cumplimiento. Este fue contestado el 3 de abril siguiente.
- (14) **7. Cumplimiento en alcance.** El 4 de abril, en alcance al requerimiento señalado, presentó diversa documentación ante el IEEM.
- (15) **8. Segunda garantía de audiencia.** El 10 de abril, la Comisión dictaminadora del Instituto⁶ emitió un acuerdo, mediante el cual determinó otorgarle garantía de audiencia a la parte actora, asimismo, hizo del conocimiento de la recurrente el extracto del anteproyecto de dictamen de desechamiento del aviso de intención.
- (16) **9. Segundo desahogo de garantía de audiencia.** El 17 de abril, la recurrente desahogó la garantía de audiencia, precisando al IEEM que valorara la respuesta de 3 de abril.
- (17) **10. Dictamen.** El 29 de abril, la Comisión emitió dictamen por el que se desechó el aviso de intención de la organización “*Futuro Democrático A.C.*”.
- (18) **11. Acuerdo IEEM/CG/104/2024.** El 7 de mayo, el Consejo General del IEEM aprobó el acuerdo por el cual se declaró el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local de la citada organización.
- (19) **12. Juicio de la ciudadanía local.** El 15 de mayo, la recurrente impugnó el dictamen y acuerdo IEEM/CG/104/2024, radicándose el juicio **RA/81/2024**.

⁶ En adelante Comisión.

- (20) **13. Sentencia local.** El 10 de julio, el Tribunal Local emitió sentencia en la que confirmó el acuerdo y dictamen impugnados.
- (21) **14. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-180/2024.** En contra de la sentencia señalada, el 17 de julio siguiente, la parte actora, promovió juicio ante el TEEM, el cual se radicó en el expediente ST-JDC-476/2024.
- (22) **15. Sentencia federal.** El veintiuno de agosto, la Sala Toluca confirmó la sentencia realizada por el Tribunal Electoral.
- (23) **16. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de agosto, la parte recurrente presentó ante esta autoridad recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (24) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-13754/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (25) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (26) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional, y respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁸

⁷ En adelante, "Ley de Medios".

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



V. IMPROCEDENCIA

1.1 Tesis de la decisión

- (27) El recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1.2 Marco normativo

- (28) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (29) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (30) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (31) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la

cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (32) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (33) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (34) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (35) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la

⁹ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<p>se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<p>Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁷ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁸ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁹

(36) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

1.3 Sentencia de la Sala Toluca

(37) La Sala responsable declaró **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por la asociación actora en su demanda y determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local, por las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, la Sala Toluca calificó como inoperantes los agravios por reiterativos y por no combatir de forma eficaz la sentencia que se impugnó.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁷ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



- Señaló que la deficiencia de los agravios radicaba en que la promovente expuso los mismos argumentos de demanda que dio origen a la resolución del Tribunal Local, lo cual resultaba insuficiente para considerar que se encontraba realizando un planteamiento real de inconformidad ante la Sala Toluca.
- La Sala responsable consideró inoperantes los planteamientos relativos a que el Tribunal local no realizó un estudio completo de sus agravios y del material probatorio ante la instancia local, porque omitió explicar qué argumentos dejó de estudiar el tribunal o cómo debió valorar correctamente el material probatorio, por lo que se trataban de afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas.
- Con relación a su aseveración sobre que el Tribunal local podía llevar a cabo mayores acciones para perfeccionar la grabación que aportó como prueba técnica, la Sala Toluca consideró que la carga probatoria le correspondía a la parte actora pues con ello acreditaba la supuesta indebida orientación por parte del personal del IEEM, por lo que, ante la falta de pruebas, no podría fallar a su favor.
- Finalmente, refirió que los planteamientos de la parte actora ante esa instancia no controvertían la premisa fundamental de la responsable para desestimar su pretensión de alcanzar el registro como partido político local, por lo que debía subsistir la sentencia impugnada.

1.4 Planteamientos del recurrente

(38) El recurrente alega sustancialmente lo siguiente:

- **Violación del principio de exhaustividad, falta de motivación del acto, omisión de la ponderación de los derechos ciudadanos frente a un procedimiento administrativo que puede ser repuesto**
- La parte recurrente manifiesta que se vulneró el principio de exhaustividad y su derecho de asociación política porque la autoridad electoral, al emitir el dictamen y el acuerdo impugnado, omitió valorar que no se trató de una omisión lisa y llana, sino que la omisión de no atender dentro del plazo concedido el requerimiento hecho por la

responsable mediante oficio 72, fue consecuencia de la incorrecta orientación recibida por el funcionariado electoral del IEEM.

- Además, refiere que el acuerdo y el dictamen relativo omiten pronunciarse sobre lo que se expuso en el desahogo de la audiencia, lo que evidencia el actuar poco profesional de la autoridad.

➤ **El Tribunal local no desvirtuó los agravios expuestos**

- El Tribunal local y la Sala Regional inobservaron sus planteamientos, porque la sentencia no señaló que proporcionaron medios de prueba suficientes. La autoridad electoral se centró en verificar la documentación, pero ello no era la materia de impugnación, sino la inducción al error que origino la autoridad administrativa.

➤ **Procedimiento irregular e indebida orientación, asesoría y actuación por parte de la autoridad electoral**

- Considera que la autoridad jurisdiccional tuvo la capacidad de indagar o resarcir el daño causado, ya que presentó grabación como prueba de que fue mal asesorada por parte del instituto local.
- De esa manera, considera que demuestra que recibió una indebida orientación, lo que considera una justificación para no cumplir cabalmente con lo requerido, por lo que estima indebido que se les haya sancionado con el desechamiento de su intención.

➤ **Incorrecto otorgamiento de la garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión**

- Por ello, la parte recurrente expresa que la garantía de audiencia no fue la correcta, pues aunado a la redacción ineficiente del oficio 72, la reunión que sostuvo con los funcionarios electorales fue para satisfacer el elemento material, sin mencionar que sus argumentos no fueron tomados en cuenta en el dictamen o resolución.
- Además, menciona que la autoridad no ejerció de manera idónea las facultades constitucionales con las que cuenta porque evitó realizar diligencias necesarias, aunado a que no existe un medio más para la revisión del asunto, por lo que se encuentran en estado de indefensión



y peligro de irreparabilidad de sus derechos, pues su pretensión es participar en la democracia mexicana.

- Por otro lado, solicitan que, en suplencia de la queja, esta instancia se allegue de pruebas para perfeccionar la prueba técnica ofrecida, ya que considera que esta autoridad cuenta con dicha facultad para encontrar la verdad material, lo que asegura una justicia plena y efectiva.
- Por último, expone que derivado de la actuación de la autoridad electoral, se debe dar vista a la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, asimismo al órgano interno de control del IEEM, para que se vuelva a juzgar sobre la idoneidad de los funcionarios en sus cargos, pues a su decir, mostraron poco criterio, conocimiento y tuvieron un actuar injustificado.

1.5 Caso concreto

- (39) El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se cumple el requisito especial de procedencia.
- (40) La controversia planteada ante la autoridad responsable consistió en la indebida valoración del material probatorio por parte del Tribunal Local, así como el incorrecto otorgamiento del derecho de audiencia, la falta de exhaustividad durante el procedimiento de revisión y la indebida orientación por parte de los funcionarios públicos del IEEM respecto de la aclaración al oficio de requerimiento por parte de la autoridad administrativa local.
- (41) La Sala Regional Toluca calificó como inoperantes los planteamientos expuestos por la ahora recurrente al considerar que no controvertían frontalmente la argumentación que el Tribunal local sostuvo para confirmar el desechamiento de la intención de constituirse como partido político. Esencialmente consideró que los agravios eran reiterativos con lo que expuso ante la instancia local y no controvertían eficazmente la sentencia impugnada.
- (42) También destacó que no controvertía lo razonado sobre que la decisión del Tribunal local se sustentó substancialmente en que no subsanó diversas inconsistencias que advirtió la autoridad administrativa. Por el contrario, la

parte recurrente hizo depender su impugnación de que se dejó de analizar el medio probatorio aportado, consistente en una grabación, con la que pretendía acreditar que el asesoramiento por parte del personal del IEEM fue deficiente.

- (43) Es importante destacar que estos planteamientos los ha reiterado desde la instancia local y los expone de nuevo en esta instancia de constitucionalidad.
- (44) Además, lo resuelto en las instancias previas y lo expuesto en el recurso de reconsideración trata sobre cuestiones de exclusiva legalidad relacionadas con el cumplimiento de los requisitos formales para tener por presentada la intención de constituirse como partido político, así como del análisis de las pruebas aportadas, lo que denota que la problemática jurídica no es de naturaleza constitucional, ya que no existe una inaplicación o interpretación de normas o principios constitucionales.
- (45) Es importante reiterar que la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad, ya que resolvió que, en el caso, el Tribunal local resolvió la totalidad de los agravios planteados ante esa instancia, por lo que la sentencia era exhaustiva y se encontraba debidamente motivada y fundamentada.
- (46) En esta instancia, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, el recurrente plantea una serie de cuestionamientos para sustentar que se trata de un asunto relevante y trascendente porque permitirá intervenir a la Sala Superior en un caso en el que el IEEM actuó indebidamente, con lo que garantizará que el procedimiento de constitución de partidos políticos se realice en estricto apego a los principios constitucionales.
- (47) Además, señala que la relevancia radica en que el asunto generaría un impacto en el sistema político-electoral del Estado de México, ya que la creación de un partido político implica la participación del pueblo en la vida democrática del país.



- (48) Sin embargo, no se advierte que lo planteado pueda generar un criterio jurídico de relevancia y trascendencia, porque la controversia no versó sobre cuestiones excepcionales o extraordinarias, ya que consistió en verificar si se cumplían los requisitos formales para presentar la intención de constitución de un partido político local, así como en la valoración de una grabación con la que el ahora recurrente pretendía acreditar que recibió una orientación deficiente por parte del personal del IEEM y con ello justificar el incumplimiento de los requisitos.
- (49) Por otro lado, el recurrente refiere que es importante determinar la necesidad de que el IEEM instrumente un procedimiento respecto de las asesorías que otorga a efecto de no dejar en estado de vulnerabilidad a las personas.
- (50) Además, refiere una serie de artículos constitucionales que considera fueron vulnerados por la autoridad administrativa y las autoridades jurisdiccionales.
- (51) No obstante, esta Sala Superior ha sido consistente en resolver que no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que, no basta la sola mención del promovente de un tema de constitucionalidad.

20

- (52) Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a

²⁰ Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.²¹

- (53) Finalmente, no se advierte que el caso se reúnan las condiciones para estimar que se actualiza un error judicial evidente y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte las condiciones para que se justifique la procedencia del recurso bajo esa hipótesis, conforme a lo argumentado.
- (54) Por tales razones, en el caso **no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia especial del recurso de reconsideración, ni se actualiza algún otro supuesto de procedencia excepcional del recurso.**
- (55) Por tanto, lo procedente es **desechar** la demanda de recurso de reconsideración.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

²¹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO; así como lo sostenido en la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-13754/2024

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.